



()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

1204/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL** MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de su Apoderado Legal Licenciado JORGE ALBERTO GONZÁLEZ MORALES.

En el expediente **22/20-2021/1OMI**, relativo al Juicio **Oral** Mercantil, promovido por FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de quien se ostenta como su Apoderado Legal Licenciado JORGE ALBERTO GONZÁLEZ MORALES, en contra de CONSTANTINO MARCIAL RAMÍREZ; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-----

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.----

VISTO: 1).- El estado que guardan los presentes autos, en consecuencia, SE PROVEE: 1).- Toda vez que la última actuación judicial en el presente expediente que da impulso al procedimiento es de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte que fue notificado el día quince de diciembre de dos mil veinte, surtiendo sus efectos el día dieciséis del mes y año en mención; y siendo que hasta la presente fecha han transcurrido los ciento veinte (120) días a que se refieren los incisos a) y b) del segundo párrafo del artículo 1076 del Código de Comercio, consecuentemente; se decreta que ha operado la Caducidad de la Instancia por inactividad procesal en el presente asunto, volviendo las cosas al estado que tenían antes de ser presentada la demanda; robusteciendo lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:-----

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SE DECRETA DE OFICIO SI SE DEJA DE ACTUAR POR CUALQUIER COSA. La caducidad opera legalmente por el solo transcurso del tiempo, sin necesidad de que haya excitativa al respecto de parte interesada. Y cualquiera que sea el estado del juicio y cualesquiera que haya sido las causas de la inactividad del tribunal, pues así lo establece el artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo, que no condiciona dicha caducidad a que haya sido causa justificada para la dilación en el trámite, ni a que haya sido pedida la declaración por la parte interesada. Séptima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo 39; Sexta Parte; Página 31. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en Revisión RA-701-71 (8629/63). La Guardiania S.A. 7 de marzo de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Ortiz".----

2).- En consecuencia, se le hace saber a las partes que cuentan con el plazo de diez días hábiles para recoger la documentación que exhibieran en este asunto, con la prevención que en caso de no hacerlo, los documentos y el expediente original serán enviados al Archivo Judicial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, como asunto concluido y se procederá a la destrucción del duplicado, acorde a la circular número 35/SGA/11-2012.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"



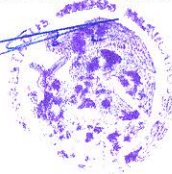
GONZALEZ JUEZAPRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **cinco de julio de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE

LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC.

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SUVERENO DE CAMPECHE
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
ACTUARIA
ROSALBA ISABEL PACHECO UC.



()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

1205/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL** MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

COMERCIAL AH KIM PECH S.A DE C.V., a través de quien se ostenta como su APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, JOSE JOAQUIN PREVE GONZALEZ.

En el expediente 184/20-2021/1OMI, relativo al JUICIO ORAL MERCANTIL promovido por COMERCIAL AH KIM PECH S.A DE C.V., a través de quien se ostenta como su APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, JOSE JOAQUIN PREVE GONZALEZ en contra de CONSTRUCCIONES, MONTAJES Y SUMINISTROS ALPERA S.A DE C.V. ; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.-

VISTO: 1).- El escrito del del Licenciado CRISTIAN ALBERTO AGUILAR MENDOZA, autorizado de la parte actora en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, mediante el cual solicita se emplace a la demandada CONSTRUCCIONES, MONTAJES Y SUMINISTROS ALPERA S.A DE C.V por EDICTOS, en consecuencia, SE PROVEE: 1).- En razón que de autos se observa que ya contestaron todas las autoridades y dependencias a las que se giraron oficios solicitando información sobre el domicilio del demandado CONSTRUCCIONES, MONTAJES Y SUMINISTROS ALPERA S.A DE C.V, en tal virtud, de conformidad a lo establecido en los párrafos primero y segundo del artículo 1070 del Código de Comercio, se declara la ignorancia del domicilio del demandado CONSTRUCCIONES, MONTAJES Y SUMINISTROS ALPERA S.A DE C.V. a través de quien legalmente la represente, por lo que se ordena notificarlo y emplazarlo a juicio a través de EDICTOS que en este acto quedan a disposición de la parte actora para que se publiquen por tres veces consecutivas en un periódico de circulación amplia y cobertura nacional, así como en un periódico local del Estado, los cuales deberán contener el presente proveído y el de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, mismo que a continuación se transcribe:-----
--

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado a JOSE JOAQUIN PREVE GONZALEZ, quien se ostenta como Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de COMERCIAL AH KIM PECH, S.A DE C.V. con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL DE RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIO UNITARIOS, DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGAS EN EXCESO Y PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, en contra de CONSTRUCCIONES, MONTAJES Y SUMINISTROS ALPERA S.A DE C.V.; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía



procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia, SE PROVEE: 1).- Fórmese expediente por duplicado y márquese con el número I. 184/20-2021/10M-I.-----

2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos: -----

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción VI y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el sometimiento tácito de la parte actora al haber presentado la demanda ante este órgano Jurisdiccional, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente: -----

"COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el "Pacto de San José de Costa Rica" de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírsele y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios."- -----

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la VÍA ORAL MERCANTIL reclamando el pago de la cantidad de \$1'419,255.73 (SON: UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 73/100 M.N.), y siendo que el Transitorio Tercero del Decreto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto, y artículo quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017", dispone que a partir del veintiséis de enero de dos mil veinte se tramitarán en Juicio Oral Mercantil todos los asuntos sin limitación de cuantía, sin que se de tomen en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, es que resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1 a -j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente: -----

"PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.—

3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en la VÍA ORAL MERCANTIL, en ejercicio de la acción de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIO UNITARIOS, DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGAS EN EXCESO Y PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.-----

4).- Se tiene por presentado a JOSÉ JOAQUÍN PREVE GONZÁLEZ, quien se ostenta como Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de COMERCIAL AH KIM PECH, S.A DE C.V., para lo cual anexa a su escrito de referencia copias certificadas del testimonio de la escritura pública número ciento veinticinco (125), pasada ante la fe del Licenciado Ermilo Ortega Salinas, Encargado de la Notaría Pública número treinta y ocho del Primer Distrito Judicial del Estado, relativa al PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS que otorga la persona moral denominada "de "COMERCIAL AH-KIM-PECH", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada por José Elias Selem Ferrer, Jorge Luis González y Gabriel Escalante Castillo, Carlos Enrique Lavalle Azar, Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero de la moral en cita, a favor de JOSÉ JOAQUÍN PREVE GONZÁLEZ.-----

5).- Se autoriza a los Licenciados THELMA DINORA ORTIZ TREJO, VICTORIA DE JESÚS BORGES SANSORES y CRISTIAN ALBERTO AGUILAR MENDOZA, en términos amplios del artículo 1069 del Código de Comercio, asimismo, se autoriza a RUBÉN ALEJANDRO CETINA GASCA para oír notificaciones e imponerse de autos acorde al penúltimo párrafo del numeral en cita.-----

6).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle cuarenta y nueve (49) C, número treinta y seis (36), entre doce (12) y catorce (14), colonia Centro, Código Postal 24000 de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo



primero del Código de Comercio. -----

7).- Consecuentemente, con la entrega de la copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas, notifíquese personalmente, córrase traslado y emplácese a la demandada CONSTRUCCIONES, MONTAJES Y SUMINISTROS ALPERA, S.A DE C.V., a través de quien legalmente la represente en el domicilio ubicado en: calle Ixora, manzana dos (2), lote dieciocho (18), fraccionamiento los Viveros, Código Postal 24089 de esta ciudad, para que conforme al artículo 1390 bis 11 , 1390 bis 14 y 1390 bis 17 produzca su contestación dentro del término NUEVE DÍAS y oponga las excepciones si a su derecho conviene. –

8).- Por otro lado, prevénganse a la demandada para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente.-----

9).- Por consiguiente, túrnense los autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles del Poder Judicial del Estado para su debida diligenciación, y en atención al principio de expeditez, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de la diligencia que ahora se ordena, lo anterior de conformidad con los artículos 1390 bis 8, 1065 del Código de Comercio y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-----

10).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción de la reconvención, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.-----

11).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.- -----

12).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.-----

13).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.—

14).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.-----

15).- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.-----

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General



de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.

Lo anterior para que, conforme al artículo 1390 bis 14 del Código de Comercio, dentro del término de nueve días contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación, el demandado dé contestación a la demanda instaurada en su contra y oponga las excepciones que tuviere para ello.-----

2).- Se hace saber a la parte actora que tiene el término de tres días contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente proveído, para ocurrir ante la Actuaría de Enlace adscrita a este juzgado a recoger los Edictos que han sido ordenados, apercibiéndole que de no hacerlo así en el término concedido, se dejarán sin efectos dichos edictos.---

3).- Asimismo, de conformidad con los artículos 1070, 1075 y 1079 fracción I del Código de Comercio, se le concede a la parte actora el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le haga entrega de dichos edictos, para que acredite ante esta autoridad haberlos entregado para su publicación (esto es, que efectuó las gestiones tendientes a sus publicaciones en un periódico de cobertura nacional y en uno de circulación Estatal); apercibido que de no dar cumplimiento en el plazo otorgado al presente inciso, se dejará sin efectos los edictos ordenados líneas arriba.- NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.

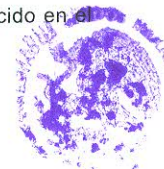
Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el cinco de julio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE

LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC.

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL

[Firma manuscrita]



LIBRE Y SOBERANO ESTADO DE CAMPECHE
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
ACTUARIA
FRANCISCO DE CAMPECHE



()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

1206/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL**
MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

SOLUCIONES INTEGRAL ARSO PENINSULAR S.A. DE C.V., a través de quien se ostenta como
su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas el Licenciado MIGUEL ÁNGEL ARROYO
DOMÍNGUEZ.

En el expediente **276/20-2021/1OM-I**, relativo al JUICIO ORAL MERCANTIL DE CUMPLIMIENTO
DE CONTRATOS promovido por SOLUCIONES INTEGRAL ARSO PENINSULAR S.A. DE C.V., a
través de quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas el Licenciado
MIGUEL ÁNGEL ARROYO DOMÍNGUEZ en contra de INSTITUTO DE SERVICIOS
DECENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE (INDESALUD); la
Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un
acuerdo que a la letra dice:-

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO
ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.----

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado al Licenciado MIGUEL ÁNGEL ARROYO DOMINGUEZ,
quien se ostenta como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de SOLUCIONES INTEGRAL
ARSO PENINSULAR S.A DE C.V., con su escrito de cuenta dando cumplimiento a la prevención
que se le hiciera mediante proveído de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno; en
consecuencia, SE PROVÉE: 1).- Se tiene a la parte actora dando cumplimiento a la prevención que
se le hiciera mediante proveído de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, para lo cual
señala la cantidad que reclama como suerte principal, por lo que se procede a proveer conforme a
derecho.-----

2).- Se tiene por presentado a Licenciado MIGUEL ÁNGEL ARROYO DOMINGUEZ, quien se
ostenta como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de SOLUCIONES INTEGRAL ARSO
PENINSULAR S.A DE C.V. con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo
JUICIO ORAL MERCANTIL DE PAGO, en contra de INSTITUTO DE SERVICIOS
DECENTRALIZADOS DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE; reclamando las
prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan
por reproducidas como si a la letra se insertaren.—

3).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los
presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a
estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos: -----

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por
tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento
exhibido, conforme a los artículos 75 fracción IV y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al
territorio por el hecho de que las partes se sometieron expresamente en caso de controversia a la
Jurisdicción de los Tribunales de esta ciudad, según lo pactado en las clausulas DÉCIMA OCTAVA



y DÉCIMA SÉPTIMA de los contratos exhibidos por la parte actora, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente: --

"COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el "Pacto de San José de Costa Rica" de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios."-

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la VÍA ORAL MERCANTIL reclamando el pago de la cantidad de \$2'220,222.29 (SON: DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 29/100 M.N.), por lo que de conformidad con el artículo 1390 bis del Código de Comercio resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1a -j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente: -----

"PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantía de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del



procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.—

4).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en la VÍA ORAL MERCANTIL, en ejercicio de la acción de PAGO.-----

5).- Se tiene por presentado al Licenciado MIGUEL ÁNGEL ARROYO DOMINGUEZ, quien se ostenta como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de SOLUCIONES INTEGRAL ARSO PENINSULAR, S.A. DE C.V., para lo cual anexa a su escrito de referencia copia certificada del testimonio de la escritura pública número cuatrocientos quince (415) de fecha cinco de julio de dos mil doce, pasada ante la fe del Licenciado ABELARDO MALDONADO GUERRERO, Notario Público del Estado, en ejercicio, Titular de la Notaría Pública número treinta y cinco del Primer Distrito Judicial del Estado, relativo al Poder General General para Pleitos y Cobranzas otorgado a favor del Licenciado Licenciado MIGUEL ÁNGEL ARROYO DOMINGUEZ.-----

6).- De conformidad con el artículo 1069 del Código de Comercio, se les reconoce a los Licenciados RAMÓN CANDELARIO VARGAS PACHECO y ELIAS HUMBERTO ZAPATA ARCHIVOR su carácter de autorizados en términos amplios del artículo en mención.-----

7).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle Kikab, número veintisiete (27), manzana ochenta y seis (86), entre Chikubul y carretera antigua Castmay, Colonial Campeche, Código Postal 24087 de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio.

8).- Consecuentemente, con la entrega de la copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas, notifíquese personalmente, córrase traslado y emplácese a la demandada INSTITUTO DE SERVICIOS DECENTRALIZADOS DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de quien legalmente la represente en el domicilio ubicado en: calle diez (10), número doscientos ochenta y seis (286) "A" del Barrio de San Román, Código Postal 24040 de esta ciudad, para que conforme al artículo 1390 bis 11, 1390 bis 14 y 1390 bis 17 produzca su contestación dentro del término NUEVE DÍAS y oponga las excepciones si a su derecho conviene. —

9).- Por otro lado, prevénganse a la demandada para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente.-----

10).- Por consiguiente, túrnense los autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles del Poder Judicial del Estado para su debida diligenciación, y en atención al principio de expeditez, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de la diligencia que ahora se ordena, lo anterior de conformidad con los artículos 1390 bis 8, 1065 del Código de Comercio y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-----

11).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción de la reconvención, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por



notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.-----

12).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.- -----

13).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.-----

14).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.—

15).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.-----

16).- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.-----

17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el cinco **de julio de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE
LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC
ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL.





()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

1207/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL**
MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

PALMAS DE TASISTAL, S.A. DE C.V.; FRUTAS TROPICALES DE CAMPECHE, S.A. DE C.V. y
ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT, a través de su Apoderado General para Pleitos y
Cobranzas, Licenciado ELIAS HUMBERTO ZAPATA ARCHIVOR.

FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO RURAL. FORESTAL Y
PESQUERO, a través de quien legalmente le represente.

En el expediente **238/20-2021/1OM-I**, relativo al Juicio Oral Mercantil promovido por FRUTAS
TROPICALES DE CAMPECHE, S.A. DE C.V. y de ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT, a
través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas Licenciado ELÍAS HUMBERTO
ZAPATA ARCHIVOR en contra de FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO
AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, la Jueza Primero Oral Mercantil de
Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:- -----

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO
ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.----

--

VISTOS: 1.- El escrito de FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO,
RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, a través de quien se ostenta como su Apoderado
General para Pleitos y Cobranzas GUILLERMO RAMOS CASTRO, por medio del cual da
contestación a la demanda instaurada en su contra; en consecuencia, SE PROVEE: 1).-
Primeramente, en razón de que el escrito de contestación de la demanda fue presentado dentro del
término correspondiente sin haberse interpuesto excepción de incompetencia, se estima que la
demandada FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL
Y PESQUERO, ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
FEDERAL, a través de quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas
GUILLERMO RAMOS CASTRO, se somete tácitamente a la competencia territorial de esta
Autoridad, de conformidad con el artículo 1094 fracciones II y III del Código de Comercio.—
2).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el interior del Centro
Comercial Plaza del Mar, local 21 (veintiuno), Planta Alta, mismo centro comercial que se localiza
en Avenida Adolfo Ruiz Cortines, número 24 (veinticuatro), entre Avenida Pedro Sainz de Baranda
y Prolongación de la 5 (cinco), Área Ah Kim Pech, en esta ciudad de San Francisco de Campeche,
Campeche.----

3).- Se tiene por presentado a GUILLERMO RAMOS CASTRO quien se ostenta como Apoderado
General para Pleitos y Cobranzas de FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO
AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE



LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, para lo cual anexa a su escrito de referencia copia certificada del testimonio de escritura pública número sesenta y dos (62) de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, pasada ante la fe del Abogado CARLOS ANTONIO GRANJA RICALDE, Titular de la Notaría Pública número veintidós (22), de Estado de Yucatán, relativo al Poder General, que otorga FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL antes denominada "FINANCIERA RURAL", ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, representada por el señor RODOLFO GÓMEZ MOSCOSO, en su carácter de Apoderado General del citado Organismo a favor de GUILLERMO RAMOS CASTRO.—

4).- Ahora bien, ha lugar a tener como autorizados de la parte demandada a los Licenciados OSCAR FERNANDO VÁZQUEZ CARDOZO, CÉSAR CLAUDIO URRUTIA ROMERO, ANA ISABEL SALAZAR HÉRNANDEZ, OSCAR VAZQUEZ LAGUNES, JUDITH ESPINOSA REYES, MANUEL FRANCISCO SALAZAR NAH y LAURA VIRGINIA ROMERO HENRÍQUEZ, en términos amplios del artículo 1069 del Código de Comercio, toda vez que dichos profesionistas proporcionaron los datos de sus respectivas Cédulas Profesionales, por otra parte se le reconoce a los ciudadanos HECTOR MIGUEL ZAMBRANO TRINIDAD, VÍCTOR ARTURO CARRILLO SALAS, ROBERTO BERNAL HURTADO, ESTEFANY FUENTES BECERRA, MARÍA JOSÉ DELGADO MAASS, IVANA SEÑKOWSKY MÉNDEZ, JOSUÉ RUIZ VELA, GUILLERMO CÉSAR RODRÍGUEZ BAYLON, JUAN CARLOS ORTIZ RUIZ, ANDREA CONCEPCIÓN MENDEZ CASTELLANOS, LAURA PATRICIA FRUTOS PÉREZ, LITZY SAMANTHA GUTIERREZ FUENTES, FABIOLA ANDREA REYES CORDERO, ANDREINA VALERIA ROMERO ENRÍQUEZ y BRISA SARAHÍ DURÁN BELTRÁN, su carácter de autorizadas para oír y recibir notificaciones de conformidad con el penúltimo párrafo del numeral en cita.-----

5).-Seguidamente, ADMÍTASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO de FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, a través de quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas GUILLERMO RAMOS CASTRO, por lo que se da vista por el término de TRES DÍAS a la contraparte para que manifieste lo que a sus derechos convenga, acorde a lo establecido en el numeral 1390 bis 17 del Código Comercio.-----

6).- De la misma forma, se admite la excepción planteada por la demandada consistente en: 1.- COSA JUZGADA, 2.- FALTA DE ACCIÓN, 3.- INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO POR LA PARTE ACTORA, 4.- SINE ACTIONE AGIS, mismas que serán resueltas hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 17 del Código de Comercio.-----

7).- Se tienen por ofrecidas las pruebas señaladas por la demandada en su escrito de contestación a la demanda, cuya admisión o no, y en su caso preparación, se realizarán en el momento procesal oportuno, lo anterior de conformidad con los artículos 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ JUEZAPRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **cinco de julio de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la
autoridad jurisdiccional"



artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

A T E N T A M E N T E

LICENCIADA ROSA ISaura PACHECO UC.

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
LIBRETA DE ENLACE DE ACTUARIA
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE
PRIMER INSTANCIA DEL ESTADO
A. I. PACHECO UC.
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAM. MEX.